

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Manizales, seis de diciembre de dos mil veintitrés

Rad. 17-001-31-10-001-2015-00122-00

Sentencia # 319

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Mediante esta providencia se ocupa el Juzgado de dictar la decisión que corresponda en el presente trámite de **REVISION DE SENTENCIA DE INTERDICCION**, proferida dentro del proceso de la referencia donde fue solicitante la señora **MARIA ESPERANZA GARCIA CASTAÑO**, identificada con cédula No. 30.278.403, progenitora de **MARIA ALEJANDRA PATIÑO GARCIA**, identificada con cédula No. 1.053.832.523. Proceso que culminó con providencia # 120 de mayo 31 de 2017.

### **HECHOS**

Indicó la demanda que **MARIA ALEJANDRA PATIÑO GARCIA** nació el 4 de enero de 1994, hija de la señora MARIA ESPERANZA GARCIA CASTAÑO, siempre ha vivido bajo su cuidado y protección, es la que vela por sus necesidades y atención en salud; María Alejandra carece de bienes muebles o inmuebles, pero el trámite del proceso obedece a la necesidad de practicarle un método de planificación definitiva, nació con un retraso mental grave con trastorno generalizado del desarrollo.

La anterior actuación terminó con sentencia # 120 del 31 de mayo de 2017, por medio de la cual se declaró a **MARIA ALEJANDRA PATIÑO GARCIA** en interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta y permanente, ordenándose la inscripción de la decisión en su registro civil de nacimiento que reposa ante la Notaría Quinta del círculo de Manizales, bajo el indicativo serial 21316653 de mayo 7 de 1994, nombrándose como curadora a su progenitora MARIA ESPERANZA GARCIA CASTAÑO.

Con la demanda se aportó historia clínica con firma de la médica psiquiatra de la Clínica San Juan de Dios, corroborado por médico psiquiatra del Instituto Nacional de Medicina Legal, en donde se determina después de ser valorada **MARIA ALEJANDRA PATIÑO GARCIA**, que ésta padece de un retraso mental grave, con deterioro del comportamiento significativo, que requiere atención y tratamiento.

### **ACTUACION PROCESAL:**

Con la entrada en vigencia plena de la ley 1996 de 2019, que ordena:

Artículo 56: Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no inferior a 36 meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo V de la presente ley (26 de agosto de 2021) subrayado del despacho- los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros , a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

El Despacho en acatamiento a lo ordenado, mediante auto de 9 de octubre de 2023, ordenó la visita social y valoración apoyo en favor de **MARIA ALEJANDRA PATIÑO GARCIA** a través de la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Civil Familia, y lograr su comparecencia a audiencia para determinar si la persona en condición de discapacidad requería de apoyo judicial. Ordenando escucharla en entrevista, recibir declaración a la actual curadora y a los testigos que pudieran comparecer al proceso, así como tener como prueba las que obran en el expediente con radicado 2015-00122.

El 22 de noviembre de 2023 se allegó por parte de la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios de los Juzgados de Familia, informe en el que se lee entre otros:

**MARIA ALEJANDRA PATIÑO GARCIA** nació el 4 de enero de 1994, diagnosticada con retardo mental grave y síndrome convulsivo, diagnóstico irreversible, dependiente de su familia a nivel económico, social y afectivo, en la actualidad vive con los progenitores MARIA ESPERANZA, ama de casa, y LUIS GONZALO, trabajador en oficios varios. María Alejandra no emplea lenguaje verbal, emite algunos sonidos y hace algunas señas que la madre le da un significado, logrando con ello interpretar sus gustos, deseos y necesidades, no se ubica en el tiempo ni en el espacio, reconoce a los padres pero no los llama por el nombre, según la madre, a aquella le gusta bailar, ver televisión y escuchar música, no sabe ni puede expresar sus intereses o deseos; pasa en el CEDER toda la mañana, el resto del día en casa viendo televisión; necesita asistencia para sus actividades básicas cotidianas como vestirse, bañarse, comer. Indicó la progenitora que el proceso de interdicción lo adelantó para practicarle a su hija un método de planificación definitiva; que en el momento no tiene bienes muebles ni inmuebles ni acto jurídico pendiente de realizar, el apoyo que requiere es para los trámites de su atención en salud, aunque ha sido una mujer muy sana que casi no requiere los servicios de salud.

El 5 de diciembre de 2023 en audiencia presencial se recibió entrevista a **MARIA ALEJANDRA PATIÑO GARCIA**, identificada con cédula No. 1.053.832.523, quien mantuvo su cabeza baja, no tiene forma de expresarse, no mira de frente, observándose en buenas condiciones de salud y anímica, bien presentada.

En la misma audiencia y por estar acompañada de su progenitora **MARIA ESPERANZA GARCIA CASTAÑO**, se le recibe declaración, manifestando identificarse con cédula No. 30.278.403, reside en el Barrio González, es ama de casa; dijo que su hija nació bien pero le dio una bronconeumonía que le dejó como consecuencia el problema que tiene, no habla, balbucea, sabe el horario de sus alimentos, ella come sola y se viste, pero hay que bañarla, cepillarle los dientes y apoyarla en sus requerimientos, no tiene ningún bien, depende de sus papás; ella estudia en colegios especiales, ahora está en el CEDER, toma medicamentos de por vida para controlar la agresividad.

### **CONSIDERACIONES:**

El Juzgado considera con base en lo referido, que si bien está probado que **MARIA ALEJANDRA PATIÑO GARCIA**, identificada con cédula No. 1.053.832.523, nacida el 4 de enero de 1994, es persona mayor y con una discapacidad mental, se pudo constatar que no requiere en el momento de apoyo judicial para la expresión de su voluntad y la manifestación de su capacidad jurídica para la ejecución de acto alguno, así como la designación de personas de apoyo para tal fin, pues está acreditado que depende económicamente de sus padres, no tiene bienes ni ingresos propios para administrar, ni está pendiente de realización o ejecución de acto jurídico alguno, por lo cual se considera viable dar aplicación a los parágrafos 1º y 2º del artículo 56, que a la letra señalan:

**Parágrafo 1:** En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Así mismo, oficiara a la oficina de registro del estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente, una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley,

**Parágrafo 2:** las personas bajo medida de inhabilitación o interdicción anterior a la promulgación de la presente ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.

En consideración a las normas citadas y a los hechos referidos que fundamentaron el proceso de interdicción, en especial que el mismo no fue adelantado para un acto jurídico determinado, sino para programar un método de planificación definitiva, el Despacho dejará sin efectos la sentencia # 120 de 2017, por medio de la cual se declaró en interdicción a **MARIA ALEJANDRA PATIÑO GARCIA**, identificada con cédula No. 1.053.832.523, nacida el 4 de enero de 1994 en Manizales Caldas, inscrito su nacimiento ante la Notaría Quinta de Manizales, Caldas, bajo el inductivo serial 21316653 de mayo 7 de 1994.

Se ordenará la anulación de la anotación de la sentencia de interdicción que reposa en el registro civil de nacimiento de **MARIA ALEJANDRA PATIÑO GARCIA**, comunicada a la Notaría Quinta de Manizales, Caldas, mediante oficio # 1362 del 23 de junio de 2016.

Se comunicará igualmente lo aquí decidido a la Secretaría de Salud Pública de esta ciudad, toda vez que a ellos también se les enteró de la sentencia de interdicción en favor de **MARIA ALEJANDRA PATIÑO GARCIA**, mediante oficio 1363 del 23 de junio de 2016, para los efectos que consideren pertinentes.

En caso de que **MARIA ALEJANDRA PATIÑO GARCIA** requiera ejecutar acto jurídico alguno para el cual necesite apoyo, deberá adelantar por sí o por interpuesta persona, proceso verbal sumario de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO.

Se adoptará sí, una salvaguarda en favor de **MARIA ALEJANDRA PATIÑO GARCIA**, en el sentido de facultar a su progenitora señora **MARIA ESPERANZA GARCIA CASTAÑO**, identificada con cédula No. 30.278.403, para que adelante en su nombre todas las gestiones pertinentes con su estado de salud como citas, reclamación de medicamentos, procedimientos médicos y todo lo relacionado con la atención en salud, por parte de la EPS a la cual se encuentre afiliada.

Se declarará en consecuencia la terminación del cargo de curadora de la señora **MARIA ESPERANZA GARCIA CASTAÑO**.

### **DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos la sentencia # 120 del 31 de mayo de 2016, por medio de la cual se declaró en interdicción a **MARIA ALEJANDRA PATIÑO GARCIA**, identificada con cédula No. 1.053.832.523, nacida el 4 de enero de 1994, en Manizales, Caldas, inscrito su nacimiento ante la Notaría Quinta de Manizales, Caldas, bajo el inductivo serial 21316653 de mayo 7 de 1994.

**SEGUNDO:** Se ordena la anulación de la anotación de la sentencia de interdicción que reposa en el registro civil de nacimiento de **MARIA ALEJANDRA PATIÑO GARCIA**, comunicada a la Notaría Quinta de Manizales, Caldas, mediante oficio # 1362 del 23 de junio de 2016.

**TERCERO:** Se comunicará igualmente lo aquí decidido a la Secretaría de Salud Pública de esta ciudad, toda vez que a ellos también se les enteró de la sentencia de interdicción en favor de **MARIA ALEJANDRA PATIÑO GARCIA**, mediante oficio 1363 del 23 de junio de 2016, para los efectos que consideren pertinentes.

**CUARTO:** Se declara en consecuencia, la terminación del cargo de curadora de la señora **MARIA ESPERANZA GARCIA CASTAÑO**.

**QUINTO:** Se adopta sí, una salvaguarda en favor de **MARIA ALEJANDRA PATIÑO GARCIA**, en el sentido de facultar a su progenitora señora **MARIA ESPERANZA GARCIA CASTAÑO**, para que adelante en su nombre todas las gestiones pertinentes con su estado de salud como citas, reclamación de medicamentos, procedimientos médicos y todo lo relacionado con la atención en salud, por parte de la EPS a la cual se encuentre afiliada.

**SEXTO:** Se ordena igualmente la notificación de esta decisión al público por aviso que se insertará por una vez, en el diario la República, considerado de amplia circulación nacional.

En firme esta decisión archívense las diligencias.

**NOTIFIQUESE**



**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO  
JUEZ**